

OEA/Ser.L/V/II
Doc. 308
14 diciembre 2025
Original: español

**INFORME No. 293/25
PETICIÓN 6-16**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

JORGE OSCAR ÁLVAREZ Y OTROS
ARGENTINA

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 14 de diciembre de 2025.

Citar como: CIDH, Informe No. 293/25. Petición 6-16. Admisibilidad.
Jorge Oscar Álvarez y otros. Argentina. 14 de diciembre de 2025.



I. DATOS DE LA PETICIÓN

Parte peticionaria:	Antonio María Hernández
Presunta víctima:	Jorge Oscar Álvarez y otros ¹
Estado denunciado:	Argentina ²
Derechos invocados:	Artículos 21 (propiedad) y 24 (igualdad) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos ³

II. TRÁMITE ANTE LA CIDH⁴

Presentación de la petición:	4 de enero de 2016
Notificación de la petición al Estado:	2 de octubre de 2022
Primera respuesta del Estado:	23 de enero de 2023
Observaciones adicionales de la parte peticionaria:	21 de noviembre de 2023; 29 de diciembre de 2023; 4 de enero de 2024; 8 de febrero de 2024; 15 de abril de 2024 y 9 de abril de 2025
Advertencia sobre posible archivo:	22 de octubre de 2020
Respuesta de la parte peticionaria ante advertencia de posible archivo:	3 de noviembre de 2020

III. COMPETENCIA

Competencia <i>Ratione personae</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione loci</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione temporis</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione materiae</i>:	Sí, Convención Americana (depósito del instrumento de ratificación realizado 5 de septiembre de 1984)

IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADA INTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:	No
Derechos declarados admisibles:	Artículos 21 (propiedad) y 24 (igualdad) de la Convención Americana, en relación con sus artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno)
Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:	Sí
Presentación dentro de plazo:	Sí

V. POSICIÓN DE LAS PARTES**La parte peticionaria**

1. La parte peticionaria (o “los peticionarios”) alega que el Estado incurre en un trato discriminatorio y vulnera el derecho a la igualdad de las presuntas víctimas (o “los excombatientes”) dado que

¹ La parte peticionaria identifica a 18 presuntas víctimas en la petición inicial. En información adicional se agrega como presentas víctimas a los señores Eduardo Rivero y César Ortiz. Todos los nombres se presentan en anexo II.

² Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, la Comisionada Andrea Pochak, de nacionalidad argentina, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto.

³ En adelante, “la Convención Americana” o “la Convención”. Los peticionarios también invocan: artículo 43 del Protocolo I adicional a los Convenios de Ginebra de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales.

⁴ Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria.

no les ha reconocido la condición de veteranos de la guerra de las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, pese a haber participado en el conflicto desde la inmediata retaguardia, desempeñando funciones esenciales, tales como tareas de abastecimiento, logística y estrategia, entre otras.

Actuaciones desplegadas por los excombatientes en la Guerra de Malvinas

2. Las presuntas víctimas se encontraban realizando el servicio militar obligatorio cuando estalló el conflicto bélico por las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur (en adelante “las Islas Malvinas”) entre Argentina e Inglaterra. En este sentido, el Decreto N.º 688/82⁵ dispuso que los excombatientes fueran convocados y desplegados en unidades militares en distintas provincias argentinas. Las presuntas víctimas fueron trasladadas a la Patagonia, donde fueron asignados al Regimiento de Infantería 8. Allí cumplieron funciones en la denominada Zona de Despliegue Continental, integrada por bases y unidades militares ubicadas en la costa atlántica patagónica. Según los peticionarios, dicha zona integraba el Teatro de Operaciones del Atlántico Sur (en adelante “el TOAS”), oficialmente constituido el 7 de abril de 1982.

3. Los peticionarios argumentan que, aunque estuvieron en la inmediata retaguardia y no en el frente de batalla, llevaron a cabo funciones claves. Las misiones que cumplieron estuvieron enmarcadas en la Orden de Operaciones Nº 1/82 de Vigilancia y Defensa del Litoral Marítimo. Realizaban funciones de combate, defensa, logística, abastecimiento, comunicaciones, inteligencia y protección de la población civil y costera; participaban en la vigilancia y eventual defensa del litoral marítimo y brindaban apoyo aéreo, entre otras tareas. Los excombatientes cumplían guardias prolongadas, asistían a heridos y fallecidos, y debían pernoctar en los denominados “pozos de zorro” mientras custodiaban la zona.

Proceso en sede administrativa

4. Luego del conflicto bélico de 1982, Argentina dictó normas que otorgaron beneficios a los veteranos: la Ley 22.674 creó un subsidio por lesiones vinculadas al TOAS o a la zona de despliegue continental; la Ley 23.109 otorgó beneficios sociales; la Ley 23.118 instituyó una condecoración; y la Ley 23.848 estableció una pensión para exsoldados que participaron en acciones bélicas y para civiles que actuaron en esos lugares.

5. A través del presidente de la Asociación Civil Agrupación Gloria al 8⁶, los peticionarios reclamaron vía administrativa ante el Ejército Argentino y el Ministerio de Defensa solicitando su reconocimiento como veteranos de guerra. No obstante, el 13 de septiembre de 2007 el Estado rechazó la solicitud mediante una nota suscripta por el Coronel “PT”, dirigida al presidente de la Agrupación. En esa respuesta se sostuvo que los peticionarios no cumplían los requisitos previstos en la normativa nacional aplicable, en particular los Decretos 509/88⁷ y 886/05 que regulan las condiciones para ser considerado veterano de guerra. Los peticionarios alegan que mientras la Ley 23.109 adoptaba un criterio estrictamente operativo al reconocer como veteranos de guerra a los exsoldados conscriptos que hubieran participado en las acciones bélicas desarrolladas en el Atlántico Sur, su reglamentación introdujo un enfoque distinto y más restrictivo. En efecto, el Decreto N.º 509/88 desnaturalizó el criterio legal al imponer requisitos geográficos adicionales, estableciendo que solo serían veteranos quienes hubieran intervenido en acciones bélicas llevadas a cabo dentro del TOAS.

Proceso en sede judicial

6. Ante el rechazo de las pretensiones administrativas invocadas, el 5 de diciembre de 2007 la parte peticionaria interpuso una acción declarativa de certeza ante el Juzgado Federal de Primera Instancia N.º

⁵ Decreto 688/82, artículo 1: Convócase al personal de la reserva fuera de servicio, perteneciente a la clase 1962, que fuera dado de baja de las Fuerzas Armadas, y aquellas otras clases que cumplieron el Servicio Militar Obligatorio con la antes mencionada, a partir del día y hora que en forma expresa fije la cédula de llamada, en la cantidad y forma que determine el Comando en Jefe de cada Fuerza.

⁶ Asociación Civil Agrupación Gloria al 8 de Veteranos de Guerra no reconocidos. Identificación de la Personería Jurídica: N.º 487 A/08.

⁷ Decreto 509/88, artículo 1: A los efectos de la aplicación de la Ley 23.109 se considerará Veterano de Guerra a los exsoldados conscriptos que desde el 2 de abril al 14 de junio de 1982 participaron en las acciones bélicas desarrolladas en el Teatro de Operaciones del Atlántico Sur, cuya jurisdicción fuera determinada el 7 de abril de dicho año y que abarcaba la plataforma continental, las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur y el espacio aéreo correspondiente.

3 de la ciudad de Córdoba, la que fue caratulada como “Arfinetti, Víctor Hugo c/ Estado Nacional - acción meramente declarativa de derecho”, en la que pidieron la inconstitucionalidad del decreto 509/88, reglamentario de la ley 23.109. El fallo de primera instancia admitió la pretensión de la actora y la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba confirmó y declaró la inconstitucionalidad del art. 1 del Decreto 509/88. Dicha Cámara Federal sostuvo: *“los actores tenían la condición de exconscriptos que tuvieron plena participación en el conflicto bélico de Malvinas y a su vez con estado militar, siendo indiferente que desarrollaran sus responsabilidades militares en la vanguardia con lucha efectiva sobre el enemigo, o se mantuvieran en la retaguardia con funciones logísticas militares”*.

7. Dicha sentencia fue recurrida por el Estado Nacional, Ministerio de Defensa, ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación (en adelante “CSJN”). El 7 de julio de 2015 la CSJN hizo lugar al recurso y rechazó el reclamo porque entendió que la Ley 23.109 sólo considera veteranos de guerra a los conscriptos que efectivamente participaron en acciones bélicas en el TOAS. La CSJN dispuso que igualar a todos bajo el mismo estatus (“todos participaron”) vaciaría de contenido el espíritu de la ley. Dicha sentencia finalizó el proceso a nivel interno. Los peticionarios argumentan que la sentencia de la CSJN se aparta de los principios y derechos de la Convención Americana, y por ello vulnera su derecho a la igualdad, al excluir injustificadamente del beneficio a quienes estuvieron en la inmediata retaguardia.

8. La parte peticionaria sostiene que la negativa estatal a reconocerlos como veteranos, basada en criterios geográficos fijados por normas infralegales, los excluyó injustificadamente de beneficios económicos y previsionales, afectó su derecho de propiedad y generó un trato desigual frente a otros exconscriptos, en violación de los artículos 21 y 24 de la Convención Americana. Añaden que ello también vulnera el artículo 43 del Protocolo I adicional a los Convenios de Ginebra de 1949, relativo al estatuto de combatiente y a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales. Solicitan que la Comisión declare admisible la petición y disponga su reconocimiento como veteranos con las reparaciones correspondientes.

El Estado argentino

9. En primer lugar, el Estado advierte que la presente petición fue trasladada a su conocimiento aproximadamente ocho años después de su registro, lo cual resulta un grave problema para su defensa. Seguidamente, sostiene que la exclusión de los peticionarios del régimen de beneficios de la Ley N.º 23.109, que reconoce pensiones y honores a los exsoldados conscriptos que “participaron en las acciones bélicas desarrolladas en el TOAS”, responde a un criterio normativo legítimo y objetivo.

10. La CSJN dictó sentencia el 7 de julio de 2015 en la causa “Arfinetti, Víctor Hugo c/ Estado Nacional”, donde interpretó que la categoría de “veterano de guerra” solo comprende a quienes tuvieron intervención directa en las acciones de combate dentro del teatro de operaciones delimitado, el cual abarca la plataforma continental, las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur y su espacio aéreo. El Estado citó textualmente que el máximo tribunal sostuvo que *“la participación en acciones bélicas aparece, en ambas normas, como requisito inclaudible”*; y que *“eliminar la distinción entre conscriptos que participaron y los que no lo hicieron desvirtúa el sentido de la ley”*. En este sentido, argumentó que la diferenciación establecida por la legislación nacional no constituye discriminación, sino una clasificación razonable fundada en el tipo de servicio prestado.

11. Asimismo, el Estado alega que los actores no agotaron correctamente los recursos internos dado que no cuestionaron la constitucionalidad ni la convencionalidad del artículo 1.º de la Ley 23.109, que constituye la fuente normativa de la distinción alegada. Por el contrario, solamente cuestionaron la constitucionalidad del decreto reglamentario de dicha ley, motivo por el cual no puede considerarse cumplido el requisito de agotamiento de los recursos internos previsto en el artículo 46.1.a) de la Convención Americana.

12. Asimismo, Argentina alega que la petición no contiene violaciones de derechos humanos en los términos del artículo 47.b) de la Convención, ya que la parte peticionaria solo expresa disconformidad con la aplicación de la legislación interna. En este sentido, el Estado señala que la parte peticionaria pretende reabrir ante la Comisión un debate jurídico ya resuelto por los tribunales nacionales conforme a las garantías

del debido proceso, lo cual transformaría al sistema interamericano en una “cuarta instancia” judicial, contraria al principio de subsidiariedad. El Estado solicita que en atención a estos argumentos disponga el archivo de la petición por no cumplir con los requisitos de admisibilidad previstos en los artículos 46 y 47 de la Convención Americana. En forma subsidiaria, pidió que, de continuar el análisis del caso, se tenga presente su reserva para ampliar la información y formular observaciones adicionales en futuras etapas del procedimiento.

VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

13. En el presente caso, la Comisión observa que los peticionarios promovieron gestiones administrativas ante el Ministerio de Defensa solicitando su inclusión en el régimen de reconocimiento de los excombatientes previsto en la Ley N.º 23.109. El 13 de septiembre de 2007 se manifestó la negativa del Estado por medio de la respuesta del Coronel “PT” al presidente de la agrupación “Gloria al 8” para reconocerlos como veteranos de la guerra de Malvinas.

14. Frente a la falta de satisfacción de sus reclamos, el 5 de diciembre de 2007 los peticionarios interpusieron una acción meramente declarativa de certeza, caratulada “Arfinetti, Víctor Hugo c/ Estado Nacional”, ante el Juzgado Federal de Primera Instancia N.º 3 de Córdoba, con el objeto de que se dispusiera la constitucionalidad del Decreto N.º 509/88, reglamentario de la Ley N.º 23.109, por entender que la exclusión de quienes actuaron en la retaguardia resultaba contraria al principio de igualdad. El tribunal de primera instancia hizo lugar a la demanda y declaró la constitucionalidad del artículo 1 del decreto impugnado, decisión que fue confirmada por la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba.

15. El Estado Nacional interpuso recurso extraordinario y la CSJN mediante sentencia del 7 de julio de 2015 revocó el fallo y rechazó la acción, al considerar que la ley exige como requisito ineludible la participación en acciones bélicas desarrolladas en el TOAS. En su decisión, el máximo tribunal sostuvo que igualar a todos bajo el mismo estatus (“todos participaron”) vaciaría de contenido el espíritu de la ley.

16. La Comisión advierte que los peticionarios agotaron los recursos judiciales ordinarios disponibles, al haber recurrido a la instancia máxima del ordenamiento interno. El Estado argumenta que no se impugnó la constitucionalidad de la Ley N.º 23.109, sino su decreto reglamentario. En este sentido, la CIDH observa que dicha circunstancia no desvirtúa el agotamiento, en tanto el objeto central del litigio fue la exclusión del reconocimiento y la CSJN resolvió de manera definitiva sobre el fondo de la cuestión. Por consiguiente, la Comisión considera cumplido el requisito previsto en el artículo 46.1.a) de la Convención Americana.

17. En relación con el plazo de presentación, la sentencia de la CSJN fue dictada el 7 de julio de 2015, lo cual finalizó el proceso a nivel interno. La petición fue recibida por la Comisión el 4 de enero de 2016, dentro del plazo de seis meses. En consecuencia, la Comisión estima que el requisito establecido en el artículo 46.1.b) de la Convención se encuentra satisfecho.

18. Finalmente, la Comisión toma nota del reclamo del Estado sobre la supuesta extemporaneidad en el traslado de la petición. La CIDH señala al respecto que ni la Convención Americana ni el Reglamento de la Comisión establecen un plazo para el traslado de una petición al Estado a partir de su recepción y que los plazos establecidos en el Reglamento y en la Convención para otras etapas del trámite no son aplicables por analogía⁸. Asimismo, la CIDH en su Informe de Admisibilidad No. 79/08⁹, aclaró que:

el tiempo transcurrido desde que la Comisión recibe una denuncia hasta que la traslada al Estado, de acuerdo con las normas del sistema interamericano de derechos humanos, no es, por sí solo, motivo para que se decida archivar la petición. Como ha señalado esta Comisión, “en la tramitación de casos individuales ante la Comisión, no existe el concepto de caducidad de instancia como una medida ipso jure,

⁸ Véase por ejemplo CIDH, Informe No. 56/16. Petición 666-03. Admisibilidad. Luis Alberto Leiva. Argentina. 6 de diciembre de 2016, párr. 25.

⁹ CIDH, Informe No. 79/08, Petición 95-01. Admisibilidad. Marcos Alejandro Martín. Argentina. 17 de octubre de 2008, párr. 27.

por el mero transcurso del tiempo” [CIDH, Informe N° 33/98, Caso 10.545 Clemente Ayala Torres y otros (México), 15 de mayo de 1998, párrafo 28.]

Asimismo, en refuerzo de lo anterior, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido precisamente respecto a este punto que:

[e]sta Corte considera que el criterio de razonabilidad, con base al cual se deben aplicar las normas procedimentales, implica que un plazo como el que propone el Estado tendría que estar dispuesto claramente en las normas que rigen el procedimiento. Esto es particularmente así considerando que se estaría poniendo en juego el derecho de petición de las presuntas víctimas, establecido en el artículo 44 de la Convención, por acciones u omisiones de la Comisión Interamericana sobre las cuales las presuntas víctimas no tienen ningún tipo de control¹⁰.

En este sentido, la Comisión Interamericana reitera su compromiso con las víctimas, en función del cual realiza constantes esfuerzos para garantizar en todo momento la razonabilidad de los plazos en la tramitación de sus procesos; y el adecuado equilibrio entre la justicia y la seguridad jurídica.

VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS

19. La Comisión reitera que el criterio de evaluación de la fase de admisibilidad difiere del que se utiliza para pronunciarse sobre el fondo de una petición; la CIDH debe realizar en esta etapa una evaluación *prima facie* para definir si la petición identifica el fundamento de la violación, posible o potencial, de un derecho garantizado por la Convención, pero no para establecer la existencia de una violación de derechos. Esta determinación sobre la caracterización de violaciones de la Convención Americana constituye un análisis primario que no implica prejuzgar sobre el fondo del asunto. A los efectos de la admisibilidad, la Comisión debe decidir si los hechos alegados pueden constituir violaciones de derechos, según lo estipulado en el artículo 47.b) de la Convención Americana o si la petición es “manifiestamente infundada” o es “evidente su total improcedencia”, conforme al 47.c) de la Convención.

20. La Comisión observa que la presente petición se refiere a la alegada falta de reconocimiento por parte del Estado de las presuntas víctimas como veteranos de la guerra de las Islas Malvinas, pese a haber sido convocadas y desplegadas durante el conflicto en funciones logísticas y de apoyo bajo mando militar. Dicha condición implica el acceso a beneficios económicos, pensiones honoríficas y demás derechos derivados del reconocimiento oficial como veterano de guerra. En este sentido, se alegan como vulnerados los derechos reconocidos en los artículos 21 (propiedad) y 24 (igualdad) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como el artículo 43 del Protocolo I adicional a los Convenios de Ginebra de 1949, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales.

21. La Comisión observa que los excombatientes fueron convocados y desplegados bajo estado militar en la Zona de Despliegue Continental, donde cumplieron funciones operativas indispensables para el desarrollo del conflicto bélico de las Islas Malvinas. Sin embargo, la reglamentación posterior restringió el reconocimiento de la condición de veterano a un criterio geográfico ajeno a las órdenes de operaciones entonces vigentes, generando una diferenciación entre personas que actuaron bajo iguales mandos, riesgos y finalidades militares. Esta exclusión normativa *prima facie* podría constituir un trato desigual incompatible con el artículo 24 de la Convención Americana, y al privarles de los beneficios económicos, previsionales y asistenciales legalmente vinculados al estatus de veterano, también una posible afectación del derecho a la propiedad previsto en el artículo 21 de la Convención.

22. Con respecto al alegato del Estado de la “fórmula de la cuarta instancia”, la Comisión considera que, tal como lo ha indicado la Corte IDH, “[le] compete verificar si en los pasos efectivamente dados a nivel interno se violaron o no obligaciones internacionales del Estado derivadas de los instrumentos

¹⁰ Corte IDH, *Caso Mémoli vs. Argentina*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de agosto de 2013. Serie C No. 295, párr. 32.

interamericanos que le otorgan competencia”¹¹. Asimismo, le corresponde examinar “si las actuaciones de órganos judiciales constituyen o no una violación de las obligaciones internacionales del Estado, [lo cual] puede conducir a que [...] deba ocuparse de examinar los respectivos procesos internos para establecer su compatibilidad con la Convención Americana”¹². En este sentido, en la etapa de fondo la Comisión analizará si la exclusión de las presuntas víctimas de las prestaciones y reconocimientos que alegan no les fueron otorgadas constituye un trato discriminatorio en su perjuicio.

23. En atención a estas consideraciones y tras examinar los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes, la Comisión estima que las alegaciones de la parte peticionaria no resultan manifiestamente infundadas y requieren un estudio de fondo pues los hechos alegados, de corroborarse como ciertos podrían caracterizar violaciones a los artículos 21 (propiedad) y 24 (igualdad) de la Convención, en relación con sus artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno) en perjuicio de las presuntas víctimas identificadas en el trámite de la presente petición.

24. Por otra parte, en relación con los demás instrumentos internacionales alegados por los peticionarios, la Comisión carece de competencia para establecer violaciones a las normas de dichos tratados, sin perjuicio de lo cual podría tomarlos en cuenta como parte de su ejercicio interpretativo de las normas de la Convención Americana en la etapa de fondo del presente caso, en los términos del artículo 29 de la Convención Americana.

VIII. DECISIÓN

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 21 (propiedad) y 24 (igualdad) de la Convención Americana, en relación con sus artículos 1.1 y 2; y

2. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 14 días del mes de diciembre de 2025. (Firmado): José Luis Caballero Ochoa, Presidente; Edgar Stuardo Ralón Orellana, Roberta Clarke y Gloria Monique de Mees, miembros de la Comisión.

¹¹ Corte IDH. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párr. 19.

¹² Corte IDH. Caso Palma Mendoza y otros Vs. Ecuador. Excepción Preliminar y Fondo. Sentencia de 3 de septiembre de 2012. Serie C No. 247, párr. 18; Corte IDH. Caso Rosadio Villavicencio Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de octubre de 2019. Serie C No. 388., párr. 24; Corte IDH. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párr. 19.

Anexo II: listado de presuntas víctimas

1. Jorge Oscar Álvarez
2. Carlos Alberto Tulián
3. Pedro Alejo Manaro
4. Fernando Ramón Vera
5. Gerardo Daniel Trucco
6. Walter Sergio Arias
7. Héctor Benigno Arias
8. Pedro Adrián Costamagna
9. José Luis Quevedo
10. Roque Rosario López
11. Walter Alejandro Gómez
12. Alejandro Constancio Palú
13. Rodolfo Germán Sabella
14. Rodolfo Ucci
15. Norberto Raúl Sánchez
16. Juan Carlos Sandiano
17. Juan Carlos Guzmán
18. Jorge Horacio Davicino
19. Eduardo Rivero
20. César Ortiz